

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
<u>LEY N° 12.927, SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO, CUYO TEXTO REFUNDIDO FUE FIJADO POR DECRETO N° 890, DE 1975, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR</u> ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480° del Código Penal; b) Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policías, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos; c) Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad; d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate	PROYECTO DE LEY Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior: a) Sustitúyese en la letra d) del artículo 4° la frase “las autoridades a que se refiere la letra b) del	PROYECTO DE LEY Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975: a) Sustitúyese, en la letra d) del artículo 4°, la frase “ las autoridades a que se refiere la letra b)

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°; e) Los empleados públicos del orden militar o de Carabineros, policías o gendarmerías, que no cumplieren las órdenes que en el ejercicio legítimo de la autoridad les imparta el Gobierno constituido, o retardaren su cumplimiento o procedieren con negligencia culpable; f) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno; g) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el	artículo 6°”, por la siguiente: “el Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o General Director de Carabineros”.	del artículo 6°”, por la siguiente: “el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes Regionales, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, ministros del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional, Fiscales Regionales, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile o Director General de Gendarmería”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
abastecimiento de las poblaciones, y los chilenos que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias. ARTICULO 5° Los delitos previstos en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal. Regirá lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley. En tiempo de guerra externa la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados. ARTICULO 5 a).- Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública, atentaren contra la vida o integridad física de las personas sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, se aplicará la pena en su grado máximo. En los casos en que el atentado se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
aplicarán si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada. Artículo 5 b).- Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad privaren de libertad a una persona, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio. Si el secuestro durare más de cinco días, o si se exigiere rescate o se condicionar la libertad en cualquiera forma, la pena será de presidio mayor en su grado máximo. Igual pena a la señalada en el inciso anterior de aplicará si el delito se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, o si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de ésta. El que con motivo u ocasión del secuestro, cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los Artículos 395°, 396° y 397° N° 1 del Código Penal, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. ARTICULO 5 c).- En tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los dos artículos anteriores serán aumentadas en un grado. Si fuere la de presidio perpetuo, se aplicará ésta precisamente. ...		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
ARTICULO 26° Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, la denuncia o querella a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso, el Presidente de la respectiva Corporación. Si se tratare del delito de desacato a que se refieren los artículos 263°, 264°, N°s 2° y 3° circunstancia	b) Sustitúyese en el artículo 26°, la frase “o persona afectada” por la siguiente: “afectada si se trata del delito descrito en la parte final de la letra d) del artículo 4°”.	b) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26: 1. Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “autoridad o persona afectada” por la siguiente: “autoridad afectada, si se trata del delito descrito en la parte final de la letra d) del artículo 4° o del establecido en el artículo 262 del Código Penal”. 2. Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo a quinto a ser incisos tercero a sexto, respectivamente: “Lo expresado en el inciso precedente es sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a la víctima de los hechos que, además, sean constitutivos de delitos comunes previstos en el Código Penal u otra ley. En tales casos, si el Ministerio Público formaliza investigación o interpone acusación calificando los hechos como constitutivos de los delitos a que se refiere el inciso anterior, la víctima podrá intervenir en el procedimiento, ejerciendo sus derechos de tal.”. 3. Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la remisión a los artículos

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por querella o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda. Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial. En tiempo de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4°, 5° a), 5° b), 6°, 11° y 12°, de esta ley.		“263, 264, N°s 2° y 3°”, por “264 y 267”.
CÓDIGO PENAL Artículo.- 269. Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados. Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 del Código Penal: a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “reclusión menor en su grado mínimo” las expresiones “y multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales” b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo: “Los que cometieren el delito señalado en el inciso anterior con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 8 Unidades Tributarias mensuales.”	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 del Código Penal: a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “reclusión menor en su grado mínimo”, las expresiones “y multa de cuatro unidades tributarias mensuales”, b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Los que cometieren el delito señalado en el inciso precedente con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.		c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos: “Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna. No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
		beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.
LEY N° 19.327. FIJA NORMAS PARA PREVENCIÓN Y SANCION DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASION DE ESPECTACULOS DE FUTBOL PROFESIONAL Artículo 8°. DEROGADO (Ley 19.806)	Artículo 3°.- Incorpórase en la ley N° 19.327 el siguiente artículo 8°, nuevo: “Artículo 8°.- Los organizadores de los campeonatos de fútbol profesional deberán establecer, en las bases y reglamentos de los respectivos campeonatos, un sistema de pérdida de puntaje para aquellos equipos que actúen como local, cuando con ocasión de un espectáculo deportivo en que participen, se cometan alguno de los delitos contemplados en la presente ley.”.	
LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Artículo 4°.- El gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas. El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente: a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la	Artículo 4°.- Declárase, interpretando los artículos 4° y 5° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene todas las atribuciones que se señalan en dichas disposiciones respecto de la Provincia de Santiago.	Artículo 3°.- Declárase, interpretando los artículos 4° y 5° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene todas las atribuciones que se señalan en dichas disposiciones respecto de la Provincia de Santiago.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes; b) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería; c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile; d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley; e) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe; f) Disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio en el territorio de su jurisdicción y permitir el uso de pabellones extranjeros, en los casos que autorice la ley; g) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes; h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
i) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas, y j) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen. Artículo 5°.- Con autorización del intendente, el gobernador podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento. El delegado deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso en la Administración Pública. En el acto de la delegación, el gobernador determinará las facultades específicas que le delegue, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá competencia. Si la designación como delegado recayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio, sin limitación de tiempo; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, se desempeñará ad honorem. El delegado, cualquiera que sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que están afectos los funcionarios públicos, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo. Un extracto de la resolución mediante la cual se designe al delegado, se publicará en el Diario Oficial y		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
en un diario de los de mayor circulación en la provincia.		
	Artículo 5°.- Los organizadores de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles y otros lugares de uso público, serán responsables del orden en que estas se desarrollen, y deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas. Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas, que causen daños a la propiedad pública o privada, responderán directamente de ellos. Los organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones responderán solidariamente de los daños que los participantes causaren, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.	Artículo 4°.- Los organizadores y los convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas. Los organizadores y los convocantes a esas reuniones o manifestaciones responderán solidariamente de los daños que los participantes causen, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos. Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas no han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando incumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía y, en consecuencia, responderán solidariamente por los daños que a la propiedad pública o privada causen los participantes en las mismas.
		Artículo 5°.- Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen daños a la

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
		propiedad pública o privada, responderán civil y penalmente de ellos, en conformidad a las reglas generales. Si son incapaces, responderán civilmente de los daños causados sus representantes legales, conforme a las reglas generales. Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna. No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
		anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.
CÓDIGO PENAL 10. De los daños Art. 484. Incurren en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior. Art. 485. Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales: 1° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes. 2° Produciendo por cualquier medio infección o contagio de animales o aves domésticas. 3° Empleando sustancias venenosas o corrosivas. 4° En cuadrilla y en despoblado. 5° En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos.		Artículo 6°.- Agrégase el siguiente número 9° al artículo 485 del Código Penal:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
6° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público. 7° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos. 8° Arruinando al perjudicado. Art. 486. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales. Art. 487. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.		“9° En la propiedad pública o privada, si el daño es producido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obró a rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 4.832-07)

NORMAS VIGENTES	MENSAJE	
Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro Tercero. Art. 488. Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.		